



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1241

Bogotá, D. C., martes, 12 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiáspóricos del Caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2023

Honorable Representante

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 106 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiáspóricos del Caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 106 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiáspóricos del Caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.**

Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, se expondrán las consideraciones de la ponente, las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Conforme lo indica el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley apunta a Declarar, reconocer y exaltar como patrimonio de la nación a las prácticas culturales propias de la manifestación de **Bailes**

Cantaos afrodiaspóricos del Caribe colombiano en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores como son, los que ejercen la práctica de manifestaciones culturales del: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora- Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo con todos sus portadores de las manifestaciones como actores vivos, para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de las celebraciones y festivales con el concepto de: **“Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano”**

El proyecto contiene un alto contenido cultural, en cuanto toca aspectos sensibles de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano, rescatando sus diferentes ritmos, tomando en cuenta sus forjadores y reconociendo el legado dejado por los ancestros.

Es necesario que el Congreso de la República, rinda a través de esta ley un reconocimiento a esas prácticas ancestrales, potencializándolas y estimulándolas para que las nuevas generaciones asuman los retos que las mismas imponen, además de constituir un tributo y homenaje a todas y cada una de las personas que han sostenidos durante varios siglos estas tradiciones, que los ha identificado ante propios y extraños.

Esta iniciativa legislativa encuentra soporte y fundamentación fáctica en un conjunto de prácticas culturales traducidas en eventos y celebraciones históricas, que se han proyectado en el tiempo en la región Caribe, en este contexto cobra relevancia recordar lo que nosotros mismos hemos hecho, en el Congreso de la República, en la facultad de configuración legislativa.

A vía de ejemplo se trae el contenido del artículo 4º literal a) de la Ley 1185 de 2008, que reconoce que: *“la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro”*.

QUE SON LOS BAILES CANTAOS

Se denominan Bailes Cantaos a todos aquellos géneros y ritmos originales de las tradiciones ancestrales de carácter espiritual, su música y las coreografías relacionadas desde lo afrocaribeño, en cuya interpretación en general, se baila, canta y acompaña con las palmas de las manos al compás del ritmo en exposición.

Son cantos responsoriales porque todos responden en coro a la voz líder que lanza el verso en la rueda de la fiesta, en donde el conjunto musical hace las veces de eje central. Todos estos géneros originarios casi siempre presentan las mismas características, tanto en la música como en la danza, los cuales constituyen el elemento básico de la identidad del hombre de nuestra Costa Caribe colombiana, particularmente del que habita lo que se denominó la Antigua Provincia de Cartagena, antes Kar Mai Ri.

Los Bailes Cantaos están considerados como una de las actividades ancestrales más importante y tradicionales presentes en lo que se denominó la Antigua Provincia de Cartagena (Kar Mai Ri), donde lo más típico son las danzas y su música que constituyen elementos básicos de la identidad del hombre del Caribe colombiano.

Desde el punto de vista antropológico y social, la tradición de los Bailes Cantaos se enmarcan en una realidad eminentemente espiritual, ritualista y ancestral predominantemente afrodiaspórica, con diálogos tricontinentales, inicialmente esta forma de canto era alegórica a la alegría y a la vida, pero los habitantes de la Costa Caribe colombiana también recogen y simbolizan en sus cantos los momentos de angustia y de tragedia que les toca vivir en su permanente lucha contra su hábitat. Así surgen los distintos géneros y ritmos de los Baile Cantaos Afrodiaspóricos, siendo el origen primario y absoluto de todo esto el Bullerengue.

Es por esto que encontramos memoria cultural en los textos de los Bailes Cantaos, y por lo mismo en la lírica ancestral nuestra encontremos cantos a la mujer, canciones escatológicas y panegíricas. Así nuestras etnias tricontinentales a través de la tradición de los Bailes Cantaos y de nuestra ancestralidad en general, reafirman su identidad cultural con una marcada inclinación dionisiaca al goce y al placer, convirtiendo su canto y su baile “en una opción de vida”, según afirmación del investigador Rito Llerena Villalobos. Durante los Siglos XVII, XVIII y XIX se extendieron la práctica de los cantos y danzas que presumiblemente son también los antecedentes de nuestros actuales cantos y bailes populares.

Los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano a pesar de contener rasgos de etnia ancestrales de Abya Yala y del continente de Europa, se ratifica como su nombre lo indica una manifestación predominantemente de origen afrocolombiano, que se da en el litoral atlántico, y cuyos portadores fueron los negros esclavizados que llegaron a esta parte del territorio, en especial, a la antigua provincia de Cartagena de Indias antes Kar Mai Ri.

Entre las manifestaciones de los bailes cantaos tenemos:

1. El Bullerengue: con los ritmos de: Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua
2. El Mapalé
3. El Son de Negro
4. El Sexteto del Caribe colombiano
5. El Son de Pajarito
6. La Tambora, con sus ritmos de: Tambora- Tambora, Chandé, Berroche, Guacherna, Tambora Redobla', Tuna y Brincao'.
7. La Danza del Congo

CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Para efectos de la justificación de la proposición con la cual concluye el presente informe de ponencia, pertinente es recordar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento con las comunidades

especialmente con aquellas que por sus prácticas y perseverancia son portadoras de enseñanzas que nos identifican trascendiendo el marco nacional y proyectándose a nivel internacional.

Una de las grandes deudas hostieras de la cultura afro en Colombia y de la cultura caribe en términos generales es la exaltación como símbolo de resistencia y de identidad del Bullerengue y de los demás Bailes Cantaos afrodiaspóricos del Caribe colombiano. Este proyecto de ley se hace respetando al decreto vigente 2358 del 2019, dándole la importancia a los portadores de la manifestación y al concejo nacional de patrimonio para la inclusión en la lista representativa de patrimonio nacional.

Debemos entender que es mucho más que un rescate cultural, es la reparación histórica de la música, la danza y las identidades ligadas a los procesos libertarios y cimarrones de los afros en el caribe. Los procesos de deconstrucción colonial, o la decolonialidad es parte vital de la reparación ante nuestras prácticas ancestrales.

El proyecto de ley recoge investigaciones de los portadores de cada uno de estos géneros, culturas y ritmos, reconociendo los diversos territorios donde aún hoy sobrevive este legado.

Finalmente, este proyecto de ley reconoce y exalta como patrimonio de la nación a las prácticas culturales propias de la manifestación de los Bailes Cantaos del Caribe colombiano; Bullerengue, con sus ritmos (Sentao, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brinco, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo".

Es un hecho de elemental justicia ponerse al día con esos compromisos adquiridos por nuestro Estado más aun cuando ha sido el Congreso de la República quien ha refrendado los mismos, pues las comunidades tienen unas exceptivas en su órgano legislativo como autoridades que somos, recordando que dentro de las responsabilidades que nos asisten, están las de hacer preservar la vida, honra bienes y demás derechos y garantías de los residentes en el territorio patrio.

De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que la región Caribe y quienes han luchado para sostener estas manifestaciones culturales, tienen derecho a ese reconocimiento, como una respuesta a todo el aporte que han hecho y los ingentes esfuerzos que realizan o realizado atávicamente para mantenerse.

CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las

que se encuentre formalmente vinculado el congresista.

- b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista.

PROPOSICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Comisión Sexta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, **dar Primer Debate y aprobar** el Proyecto de Ley número 106 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente Coordinadora

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio de la Nación a las prácticas

culturales propias de la manifestación de **Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano** en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores como son los que ejercen la práctica de manifestaciones culturales del: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo con todos sus portadores de las manifestaciones como actores vivos, para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de las celebraciones y festivales con el concepto de: **“Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano”**.

Artículo 2º. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que articule con la ciudadanía postulante y los portadores de la manifestación, a que se convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto sobre las manifestaciones patrimoniales “Prácticas culturales de los bailes cantaos: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” para que las manifestaciones avancen en la posterior realización del Plan Especial de Salvaguardia (PES), y así lograr la inclusión en la lista de Representativa del patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

Parágrafo. Este patrimonio cultural inmaterial hace parte de los patrimonios conexos del Caribe latinoamericano, del cual ya se cuenta con declaratorias de reconocimiento dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural de Colombia, y de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la Unesco.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el banco de proyectos del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, a las “prácticas culturales de los **“Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano”**”.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia a destinar apropiaciones del presupuesto general de la nación al fortalecimiento de las prácticas inmateriales de los **“Bailes cantaos afrocolombianos del Caribe”**, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales que contribuyan al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo, internacionalización y divulgación de las prácticas culturales inmateriales de los mismos.

Parágrafo. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia en coordinación con los departamentos, distritos y municipios en donde se practiquen las manifestaciones de los **“Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano”** y sus diásporas, contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional de las prácticas culturales patrimoniales: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo, y asesorará su postulación a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia declarar Bienes de Interés Cultural (BIC) los lugares en donde se realizan festivales y encuentros vinculados con las “Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo”.

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, el Ministerio de Educación y Ministerio de Deporte, así como a sus equivalentes de orden departamental, distrital y municipal, a brindar los espacios físicos y logísticos ya sean deportivos, culturales y de otras índoles necesarias para el desarrollo de festivales, encuentros sociales, eventos conmemorativos y eventos académicos de las características patrimoniales de los: **“Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo”**.

Artículo 7º. Reconózcase a los portadores, creadores y gestores culturales, sus diásporas, protagonistas, y a las distintas organizaciones, asociaciones, fundaciones o corporaciones como gestores y garantes del rescate de la tradición y prácticas culturales propias de la población afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera en relación a los “Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé,

Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo”.

Artículo 8º. Declárese, reconózcase y exáltese como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación a los siguientes festivales: Festival Nacional del Bullerengue del municipios de María La Baja, departamento de Bolívar; Festival Nacional de Bailes Cantaos de Calamar, departamento de Bolívar; Festival de Tambores y Expresiones Culturales de San Basilio de Palenque del departamento de Bolívar, Alegatoria a los cabildos y encuentros de Bailes Cantaos en las Fiestas de la Popa del Distrito de Cartagena del departamento de Bolívar, Festival Nacional de Bullerengue de Necoclí, en el departamento de Antioquia; Festival Nacional de Bullerengue de Puerto Escondido, departamento de Córdoba; Festival Nacional de Son de Negro del municipio de Santa Lucia departamento del Atlántico. Todos por su trayectoria de más de 30 años, en la salvaguardia de las prácticas culturales propias de la manifestación de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano, en reconocimiento del Estado Colombiano a sus protagonistas y portadores.

Artículo 9º. Autorícese a los entes territoriales con asentamientos de características patrimoniales de los: **“Bailes Cantaos afrodiaspóricos del Caribe colombiano:** Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” declarar patrimonio de estos departamentos, distritos y municipios, por parte de la autoridad municipal, o departamental, a través de los Consejos territoriales de patrimonio cultural de los departamentos, distritos y municipios, y la ratificación de las políticas públicas de este patrimonio por parte de las Asambleas departamentales, y Concejos distritales y municipales.

Artículo 10. Reconózcase la labor desempeñada por las organizaciones que por más de 30 años han venido trabajando para mantener viva estas manifestaciones culturales de **“Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano:** Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” haciendo posible la sostenibilidad y salvaguardia de este patrimonio, estas organizaciones son: Fundación Afrocolombiana de Bullerengue y

Bailes Cantaos (Fabubac); Fundación Festival Nacional del Bullerengue Municipio de María La Baja, Bolívar (Fufenab); Corporación Chumbun, Gale Compae' de María La Baja del departamento de Bolívar, Fundación Festival Nacional del Bullerengue Municipio de Necoclí, Antioquia (Fufenabuna); Asociación de Gestores y Creadores culturales del municipio de Puerto Escondido Córdoba (Asocultura), Corporación Festival Nacional del Bailes Cantaos de Calamar, Bolívar “Festibaile”; y la Fundación Festival Son de Negro de Santa Lucia Atlántico “Fundason” y los Cabildos con Bailes Cantaos en Cartagena de Indias, Bolívar.

Artículo 11. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, con el acompañamiento formativo del Ministerio de Educación y el acompañamiento logístico del Ministerio de Deporte a nivel nacional, así como las administraciones departamentales, distritales y municipales, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias, la presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



DORINA HERNANDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

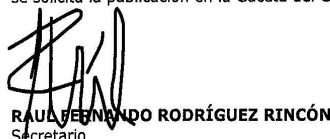
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 106 de 2023 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS IDENTITARIAS, ESTÉTICAS Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BAILES CANTAOS AFRODIASPÓRICOS DEL CARIBE COLOMBIANO COMO SON: EL BULLERENGUE, CON SUS TRES RITMOS (SENTAO', CHALUPA, FANDANGO DE LENGUA), EL SON DE NEGROS, LOS SEXTETOS DEL CARIBE COLOMBIANO, EL SON DE PAJARITO, LA TAMBORA, CON SUS RITMOS (TAMBORA-TAMBORA, TAMBORA REDOBLA', TUNA, BRINCAO', CHANDE, GUACHERNA, BERROCHE), EL MAPALÉ Y LA DANZA DEL CONGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Dicha ponencia fue firmada por la **Honorable Representante DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 515 / del 11 de septiembre de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2023 CÁMARA
por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

PARA: Dr. JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes

DE: GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República de Colombia

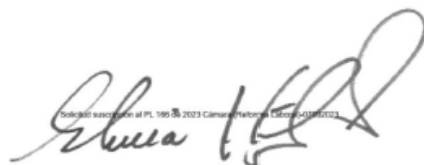
ASUNTO: Solicitud suscripción al Proyecto de Ley 166 de 2023 Cámara
(Reforma Laboral)

Respetado Secretario,

Manifiesto mi interés de adherirme y firmar como coautora del Proyecto de Ley 166 de 2023 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia", radicada el día 24 de agosto de 2023 por la Ministra del Trabajo, Gloria Inés Ramírez Ríos.

Agradezco de antemano la atención prestada y la diligencia para dar trámite a esta solicitud.

Atentamente,



GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Beneficios tributarios de carácter nacional. Con ocasión de la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, se establecen las siguientes exenciones y exoneraciones fiscales del orden nacional:

1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas -IVA y el Gravamen a los

Movimientos Financieros (GMF) no serán impuestos a los equipos, funcionarios de juegos, Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas.

2. Los equipos, Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas -IVA en productos o servicios adquiridos.
3. Todo contrato y/o negocio jurídico que se suscriba bajo el marco de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Parágrafo 1º. Los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo deberán corresponder a las operaciones o transacciones

asociadas al desarrollo los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Deporte expedirá una certificación que acredite la calidad de sujeto beneficiario de la o las exoneraciones fiscales de que trata la presente ley.

Parágrafo 3°. Los beneficios tributarios consagrados en la presente ley se extenderán a los municipios subseces de los juegos de que trata la misma.

Artículo 2°. *Exoneración de tributos aduaneros para las importaciones.* Con ocasión de la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones que tengan una relación directa de causalidad con los citados eventos:

A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS

1. Cronometrador Oficial.
2. Funcionarios de las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados.
3. Personas desempeñando funciones en los Juegos, tales como: empleados, oficiales, asistentes y/o guías, clasificadores, y miembros las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados; personas que presten servicios bajo contrato con estas organizaciones u organismos; personas (tanto personas naturales como personas jurídicas) que sirvan como jueces, árbitros y otros oficiales de los Juegos, incluyendo a los representantes; y empleados u otras personas que actúen en nombre del Cronometrador Oficial.
4. Funcionarios de los encuentros deportivos (directivos, miembros, directores, empleados, consultores, agentes, contratistas, otros representantes y cualquier otra persona o entidad que actúe bajo el marco de XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.
5. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos).
6. Personal Comercial.
7. Titulares de licencias y sus funcionarios.
8. Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas.
9. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos; proveedores de Alojamiento y socios de boletería.
10. Representante de los medios de comunicación, y
11. Demás personas y/o entidades autorizadas que participen dentro del Marco de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)

1. Equipo técnico y alimentos para los deportistas;
2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona;
3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;
4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los deportistas y equipos;
5. Importación de equipamientos y dotación de escenarios deportivos realizados por los operadores logísticos que sirvan de apoyo a la realización de las justas deportivas;
6. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A) del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);
7. Equipamiento técnico de los deportes convocados al programa de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, tales como balones, bicicletas, sillas de ruedas deportivas y demás equipamiento necesario para las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos Participantes, los equipos y/o deportistas;
8. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A) del presente artículo;

9. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;
10. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A) del presente artículo.
11. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por la Anfitrión; y
12. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A) del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Artículo 3°. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados de pago el equipaje deportivo de los deportistas y equipo técnico, participantes de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 4°. Procedencia de los beneficios. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley. Los aspectos no contemplados en la misma, se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. Tributación territorial. Las autoridades departamentales, distritales y municipales de Risaralda, Quindío y Caldas, podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de beneficios fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

Artículo 6°. Incumplimiento garantías gubernamentales. Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado alguno de los impuestos previstos en el artículo 1° de la misma, dicho pago será objeto de devolución, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Artículo 7°. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 8°. La Contraloría delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), presentarán al Congreso de la República un informe, dentro de los doce (12) meses siguientes a la finalización de cada evento deportivo objeto de esta ley, con el fin de dar cuenta de la inspección, control y vigilancia especial sobre los beneficios tributarios consagrados en esta norma, y evaluar la transparencia, eficacia y eficiencia en la aplicación de las medidas contenidas en ella.

Artículo 9°. En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el desarrollo de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, en las fechas inicialmente previstas y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación de las competencias, las referencias a los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023, contenidas en el título y el articulado de la presente ley, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne a la referidas competencias debido a su aplazamiento.

Artículo Nuevo Transitorio. Cobro de peaje diferenciado. El Ministerio de Transporte, en coordinación con las autoridades departamentales, distritales y municipales de Risaralda, Quindío, Caldas y Valle del Cauca, y demás entidades competentes, establecerá un cobro de peaje diferenciado que facilite a los deportistas, equipos técnicos y delegaciones sus desplazamientos por los corredores viales que conectan las ciudades que serán sedes de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Este cobro diferenciado se aplicará en las fechas previstas para la realización de los Juegos y para cualquier cambio de fecha o denominación de los Juegos.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Coordinador ponente


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ
Ponente

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Ponente

JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRÍ
Ponente

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de agosto de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 289 de 2022 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios

para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 079 de agosto 16 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de agosto de 2023, correspondiente al Acta número 078.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las prácticas culturales del distrito de Mompox en el marco de la celebración de la Semana Santa, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese, reconózcase y exáltase como patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas culturales propias de la manifestación Inmaterial del Distrito de Mompox en el Marco de la Semana Santa, en el reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores como son los **“nazarenos; arregladores de pasos”**; **“alfombristas del arte efímero”**; **“a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y canticos”**, y todos los actores vivos que hacen parte de esta manifestación para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de la celebración entre estas el apoyo de la ciudadanía, a las partituras, o construcciones musicales, con el concepto de: **“Prácticas Culturales de Mompox en la Semana Santa”**.

Artículo 2º. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial “Prácticas Culturales de Mompox en la Semana Santa”. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial

de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, “Prácticas Culturales de Mompox en la Semana Santa”.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación al fortalecimiento de las prácticas inmateriales en el marco de la Semana Santa de Mompox como parte del patrimonio de la Humanidad declarado por la Unesco, para que en coordinación con el Distrito de Mompox, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo, internacionalización, fortalecimiento, divulgación, de las practicas inmateriales en el marco de la Semana Santa de Mompox, Bolívar, como Patrimonio Cultural de la Nación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y religiosas que han hecho tradición el evento o festividad cultural de la Semana Santa de Mompox, con el cual el Gobierno en cabeza del Ministerio de Cultura queda facultado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autoricen apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, y las demás que se consideren necesarias para lograr la protección y la promoción efectiva.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento de Bolívar y el Distrito de Mompox contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional de la Semana Santa en el municipio de ya patrimonio de la humanidad Mompox, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental y nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, declarar Bienes de Interés Cultural de la Nación (BIC), los lugares y construcciones vinculadas a la celebración de las “Prácticas Culturales de Mompox en la Semana Santa” algunos ya cobijados por las declaratorias de Monumento Nacional de 1959 y de Patrimonio de la Humanidad por la Unesco en 1995, y en este sentido que el estudio técnico también se amplié a las prácticas culturales de patrimonio inmaterial

que se desarrollan en el marco de la Semana Santa de Mompox.

Artículo 6°. Reconózcase Alcaldía Distrital de Mompox, a la Diócesis, al Concejo Distrital, Instituciones Educativas, a las diferentes asociaciones, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural de las prácticas culturales propias de Mompox en el marco de la Semana Santa, siendo el presente un Instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor de décadas.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Distrital de Mompox, el departamento de Bolívar, y el Ministerio de Cultura, entre otras entidades, estarán autorizados para articular, y asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de agosto de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 377 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las prácticas culturales del distrito de Mompox en el marco de la celebración de la Semana Santa, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 078 de agosto 15 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 8 de agosto de 2023, correspondiente al Acta número 077.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y en general, de la comunidad académica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y exalta a la institución por su aporte invaluable al desarrollo académico, investigativo, social, económico, histórico y patrimonial de la región y del país.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir de sus necesidades de inversión en estudios, diseños y construcción de nuevas sedes, mejoramiento en infraestructura ya existente, dotación, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión e internacionalización.

Artículo 4°. Autorizase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de agosto de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto

de Ley número 402 de 2023 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 078 de agosto 15 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 8 de agosto de 2023, correspondiente al Acta número 077.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE
2023 CÁMARA – 140 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco (5) semestres, sin distinción de la condición en la que se encuentren.

Artículo 2º. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años. Todo mayor de veinticuatro (24) años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado cinco (5) semestres de educación superior universitaria, sin distinción de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar a la fecha de la solicitud con veinticuatro (24) años o más, o haber cursado más de cinco (5) semestres de carrera universitaria.

- b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web designada o de manera presencial en cualquier distrito militar.
- c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de veinticuatro (24) años establecida en el artículo 3 de esta ley.
- d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y haber cursado cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.

Parágrafo primero. En aquellos trámites de solicitud inscripción, pago y descargue del certificado digital que acredita la situación militar, se deberán aplicar los lineamientos y estándares de la política de Gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Defensa y Ejército de Colombia.

Parágrafo segundo. Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, previo cumplimiento de los requisitos que le corresponda de los indicados en el artículo 2º de la presente ley y deberán cancelar el 50% de un (1) smlmv, sin tener que demostrar sus ingresos, bastará con manifestar que se encuentran residiendo fuera del país con declaración rendida en el consulado de Colombia en el país que residan o la oficina que haga sus veces. Para ello, podrán realizar su solicitud personalmente o a través de un tercero facultado mediante una autorización simple, la cual en dicho caso deberá ser presentada ante la respectiva autoridad.

Artículo 3º. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. La cuota única de compensación militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:

- a) Para personas sin ingresos mensuales económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) smlmv.
- b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) smlmv, el quince por ciento (15%) de un (1) smlmv.
- c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) smlmv y cuatro (4) smlmv, el veinticinco por ciento (25%) de un (1) smlmv.
- d) Para personas con ingresos mensuales superiores a cuatro (4) smlmv, el cincuenta por ciento (50%) de un (1) smlmv.

Los ingresos mensuales se certificarán mediante la presentación de los desprendibles de pago de los últimos tres (3) meses en el caso de quienes sean empleados, y de la planilla de pagos de seguridad social de los últimos tres (3) meses en el caso de quienes sean independientes.

Parágrafo primero. Para aquellas personas carentes de ingresos, se deberá presentar declaración que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación con las entidades competentes y mencionadas en el artículo 66 de la Ley 1861 de 2017.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación de lo dispuesto en la presente ley incluyendo la población beneficiada y el recaudo conseguido. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las Comisiones Segundas Constitucionales.

Parágrafo tercero. El criterio para definir el valor de la cuota de compensación debe obedecer exclusivamente a los ingresos personales de quien define su situación militar, en ningún caso se podrán exigir certificaciones adicionales.

Artículo 4°. *Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas.* Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

- g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o Instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 5°. *Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar.* Las personas que hayan cumplido veinticuatro (24) años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.

Artículo 6°. *Beneficios educación técnica, técnica profesional y/o tecnológica.* Los jóvenes que alcancen títulos de técnicos, técnicos profesionales o tecnólogos de instituciones educativas como el Sena o de Instituciones de educación superior reconocidas legalmente, podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen los cinco (5) semestres.

La cuota de compensación militar será fijada en los términos del artículo tercero de la presente

ley, para lo cual deberán presentar el acta de grado o diploma que acredite el título obtenido.

Artículo Nuevo. La organización de Reclutamiento y Movilización, realizará promoción y difusión de lo contenido en la presente ley a través de los distintos medios de comunicación a nivel nacional, entre ellos radio y televisión.

Para los colombianos residentes en otros países, que estén pendientes de regularizar su situación militar, la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, las oficinas consulares, misiones diplomáticas y demás oficinas del Gobierno colombiano en el Exterior, realizarán lo propio para dar a conocer dicho contenido y atender la mencionada población.

Artículo 7°. *Vigencias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, con excepción del artículo 4° cuya vigencia es a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

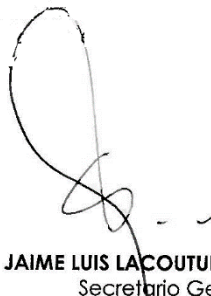

ALEXANDER CUARTUSILVA
Coordinador Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Ponente

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 28 de agosto de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 407 de 2023 Cámara – 140 de 2022 Senado, *por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 080 de agosto 28 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de agosto de 2023, correspondiente al Acta número 079.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

INFORMES

INFORME MENSUAL COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE RADICACIÓN DE PROYECTOS

(julio y agosto 2023)

CSCP - .2.2.02. 089/2023 (IIS)
Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

Para: Doctor: **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**,
Secretario General
Cámara de Representantes

De: Doctor **JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**
Secretario Comisión Segunda
Cámara de Representantes

Asunto: Informe proyecto radicados en los meses de julio y agosto de 2023 - Ley 1828 de 2017.

URGENTE		PROYECTAR RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN	X	DAR RESPUESTA INMEDIATA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	
		No. FOLIOS	

Respetado Doctor **LACOUTURE**:

Reciba un atento saludo, de manera atenta y en cumplimiento a la Ley 1828 de 2017, me permito informarle que, durante los meses de julio y agosto de 2023, las ponencias de los proyectos de ley en trámite en la Comisión Segunda, fueron entregadas dentro de los términos establecidos por el Código de Ética y Disciplinario del Congresista para la presentación de las mismas.

Cordialmente,



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario Comisión Segunda

CONTENIDO

		Págs.
Gaceta número 1241 - Martes, 12 de septiembre de 2023		
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 106 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del Caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.	1	Juegos Deportivos Paranaconales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones. 6
CARTAS DE ADHESIÓN		
Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia.	6	Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 377 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las prácticas culturales del distrito de Mompox en el marco de la celebración de la Semana Santa, y se dictan otras disposiciones..... 9
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 289 de 2022 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI	1	Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 402 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones..... 10
		INFORMES
		Informe mensual Comisión Segunda Constitucional Permanente radicación de proyectos 13